

INVERSIONES PÚBLICAS POR IMPUESTOS: ASPECTOS TRIBUTARIOS BÁSICOS A CONSIDERAR

Indira Navarro Palacios¹

SUMARIO

- I. *Introducción.*
- II. *Relación entre prestadoras de servicios con la empresa privada inversionista*
- III. *Relación entre empresa privada inversionista y entidad pública.*
- IV. *Principales conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN.

En agosto del año 2008 se promulgó la Ley N° 29230, conocida comúnmente como la “Ley de Obras por Impuestos”, cuyo principal objetivo fue promover la ejecución de obras públicas de los Gobiernos Regionales y Locales con la participación de las empresas privadas.

¹ Socia y Jefa del Área Tributaria del Estudio Torres y Torres Lara- Abogados. Máster en Tributación y Política Fiscal por la Escuela de Postgrado de la Universidad de Lima. Autora de diversos artículos y conferencista en temática tributaria.

Como se sabe, la Ley permitió que las empresas puedan financiar y ejecutar obras públicas a través de la celebración de convenios con Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, inversión que luego de entregada a dichas entidades, podría ser descontada por las primeras, del Impuesto a la Renta empresarial a pagar como un crédito tributario.

Cabe señalar que a mediados de 2013, se promulgó la Ley N° 30056 cuyo objetivo fue dinamizar la ley original precisando, por ejemplo, que el Certificado de Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público (CIPRL), tendrá carácter negociable², que está incluido el mantenimiento de obras dentro del marco de la ley o que las Universidades Públicas puedan hacer uso también de este sistema, abarcando cualquier tipo de Inversión pública que cree, amplíe, mejore o recupere capacidad productora o de provisión de bienes o servicios.³

En ese sentido, el sistema ha sido ampliado en sus alcances y puede ser utilizado para todo tipo de proyectos de inversión pública (en adelante PIP) tales como infraestructura, equipamiento, servicios y adicionalmente, puede ser utilizado para brindar el servicio de mantenimiento, de ahí la modificación de **“Obras por Impuestos”** a **“Inversiones Públicas por Impuestos”**.

Las normas que regulan las Inversiones Públicas por Impuestos se crearon entonces con la finalidad de impulsar la ejecución de los PIP de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con cualquiera de las siguientes entidades públicas: Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Universidades Públicas, Juntas de Coordinación Interregional, Mancomunidades Regionales y Mancomunidades Municipales.

En ese orden de ideas, la empresa privada ganadora de un proceso de selección, se compromete a transferir a las entidades públicas el PIP, a cambio de recibir en pocas palabras, el costo de la ejecución representado en un certificado, que posteriormente podrá ser utilizado

² Antes el Certificado no era transmisible.

³ Anteriormente sólo comprendía proyectos de inversión en infraestructura.

para el pago del Impuesto a la Renta que genere dicha empresa privada.

Ahora bien, la empresa privada tiene dos formas de participar en un PIP: **i)** realizando el PIP con su propio capital y trabajo; o, **ii)** utilizando sus recursos económicos para contratar a un tercero que ejecutará el PIP (el contrato entre la empresa privada que financia el PIP y la empresa que lo ejecuta será un contrato privado).

Bajo los alcances de la segunda alternativa de participación mencionada, la empresa privada mantendría dos relaciones "comerciales" con efectos tributarios: la primera, con empresas o personas naturales prestadoras de servicios para el cumplimiento del PIP, y la segunda con la Entidad Pública con quien firma un convenio por el que se compromete a ejecutar el PIP. Para acceder a este último convenio, podrán calificar como empresas privadas inversionistas (en adelante EPI) las personas jurídicas, así como también podrán participar en consorcio, sin que ello implique una persona jurídica diferente.

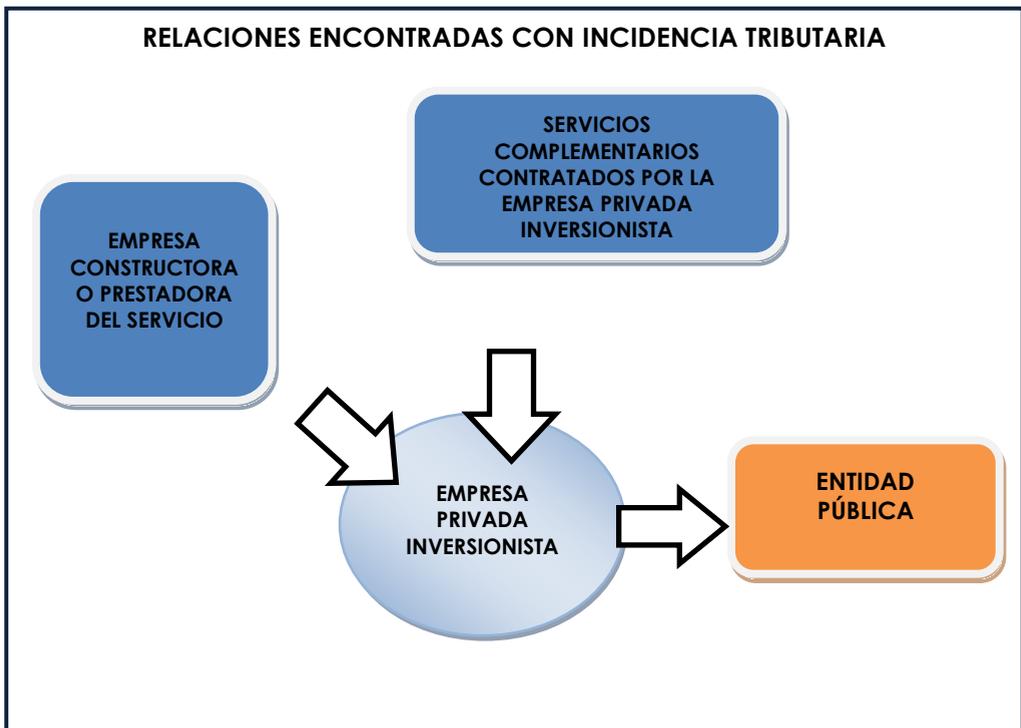
Finalmente, cabe precisar que, el 16 de Noviembre de 2014 se publicó la Ley N° 30264, norma que establece medidas para promover el crecimiento económico, estableciendo modificaciones a la Ley 29230, autorizando entre ellas a las entidades del **Gobierno Nacional** a efectuar la ejecución de PIPs, en el marco del Sistema de Nacional de Inversión Pública, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riesgo, orden público y seguridad, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley 29230. Para dicho efecto se autorizó a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) a emitir los **Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN)**, que tienen por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión pública mencionados a efectos que sea utilizado como crédito tributario contra el Impuesto a la Renta.

En este contexto de ampliación del sistema y de mejora de sus alcances, es oportuno brindar una rápida revisión de las relaciones

encontradas en este sistema de Inversiones Públicas por Impuestos desde una óptica tributaria.

Desde nuestra perspectiva, encontramos por lo menos dos relaciones que merecen una verificación tributaria:

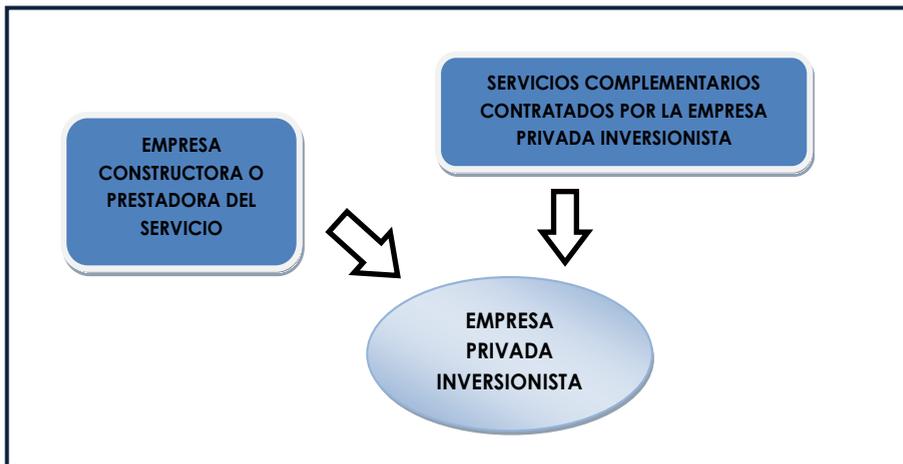
- Relación entre empresas prestadoras de servicios con la empresa privada inversionista.
- Relación entre la empresa privada inversionista y la entidad pública.



II. RELACIÓN ENTRE PRESTADORAS DE SERVICIOS CON LA EMPRESA PRIVADA INVERSIONISTA.

Como es de conocimiento general, la **Empresa Privada Inversionista (EPI)** mantiene, en la etapa previa a la firma del Convenio con el

Estado y durante la ejecución del proyecto mismo, relaciones comerciales con empresas o personas naturales prestadoras de servicios, tales como para la elaboración del estudio de pre-inversión, construcción y/o prestación de servicios, supervisión privada de obra o de implementación del servicio, entre otros, tal como puede apreciarse a continuación:



En primer lugar tenemos a la empresa constructora o prestadora del servicio que ejecutará el proyecto (en el supuesto de que la **EPI** solamente financie el mismo y no lo ejecute directamente) aprobado por el Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Universitario y ahora Gobierno Central, según sea el caso.

En segundo término encontramos a las empresas o personas naturales encargadas de realizar servicios complementarios que sean requeridos por la **EPI**, a efectos de viabilizar y ejecutar el proyecto aprobado.

En ese sentido, estas empresas o personas naturales **prestadoras de servicios** deberán tener en cuenta por lo menos las disposiciones tributarias que a continuación reseñamos.

2.1 Impuesto a la Renta⁴.

En cuanto al Impuesto a la Renta, las empresas prestadoras de servicios acogidas al régimen general tributarán como es usual sobre la utilidad obtenida (ingresos menos gastos admitidos tributariamente, éstos últimos sustentados en comprobantes de pago que otorgan derecho a deducirlos), con la tasa del 28%, salvo que se encuentren acogidas a algún régimen especial.

Sin perjuicio de lo señalado, en cada mes deberán efectuar un pago a cuenta del Impuesto a la Renta aplicando una tasa del 1,5% sobre los ingresos netos obtenidos en el mes (en el caso de contribuyentes que inicien sus actividades en el ejercicio o no hubieran obtenido utilidad en el ejercicio anterior) o aplicando el sistema del coeficiente (implica dividir el monto del Impuesto del ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, y aplicar éste a los ingresos netos obtenidos en el mes). De esta manera, al finalizar el ejercicio y cuando se efectúe el pago de regularización del Impuesto a la Renta, se deberán deducir los pagos a cuenta efectuados y pagar sólo la diferencia por concepto de dicho impuesto.

En ese entendido, las empresas prestadoras de servicios⁵ tributarán sobre las ganancias obtenidas, debiendo entregar el comprobante de pago respectivo, así como, sustentar sus servicios con documentación

⁴ En el supuesto que el **prestador de servicio sea un trabajador independiente**, las tasas del Impuesto a la Renta serán escalonadas dependiendo de sus ingresos: **8%** (Hasta 5 UIT = S/. 19,250.00), **14%** (más de 5 UIT hasta 20 UIT = S/. 19,251.00 a S/. 77,000.00), **17%** (más de 20 UIT hasta 35 UIT = S/. 77,001.00 a S/. 134,750.00), **20%** (más de 35 UIT hasta 45 UIT = S/. 134,751.00 a S/. 173,250.00), **30%** (más de 45 UIT = S/. 173,251.00). El pagador deberá retener al prestador de servicios independientes el 8% del monto que le sea ahorrado.

⁵ En el supuesto que la **prestadora de servicio sea una constructora**, cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, **sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se encuentren obligados**, en la forma que establezca el Reglamento:

a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;

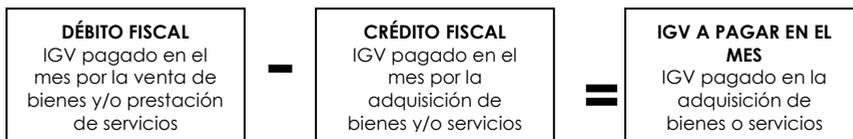
b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos;

adicional frente a la EPI, a fin que ésta última pueda sustentar debidamente los gastos y/o costos incurridos en el PIP.

2.2 Impuesto General a las Ventas⁶.

Como es de conocimiento general, este impuesto grava con la tasa del 18% entre otras operaciones, la venta en el país de bienes muebles y la prestación de servicios en el país efectuada por personas cuyo ingreso califica como renta de tercera categoría aunque no se encuentre gravado con el Impuesto a la Renta.

A efectos que una persona jurídica que realiza actividad empresarial determine su IGV a pagar mensualmente, deberá deducir del Impuesto Bruto (monto resultante de aplicar la tasa del IGV sobre el importe de las operaciones de venta o servicios prestados gravados con el Impuesto) el Crédito Fiscal (monto resultante de aplicar la tasa del IGV sobre las adquisiciones de bienes y servicios), conforme se puede apreciar a continuación:



Como se puede observar, a mayor Crédito Fiscal, el monto por concepto de Débito Fiscal se ve disminuido y, por ende, resulta un menor IGV a pagar al fisco.

Cabe indicar que, en la prestación de servicios nacerá la obligación del IGV cuando ocurra primero cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Fecha en que se percibe un ingreso o retribución: La de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, total o parcial, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito, lo que ocurra primero.

⁶ En el supuesto que la **prestación de servicios sea efectuada por un trabajador independiente** que no realice actividad empresarial los servicios no estarán gravadas con el IGV.

- b)** Fecha en que se emita el comprobante de pago: La fecha en que, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Pago, éste debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, la empresa prestadora de servicios, se encontrará obligada al pago del IGV, dependiendo de los términos de contratación que estipule con la EPI y del momento que perciba la retribución por sus servicios.

Cabe precisar que, respecto de los contratos de construcción, la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

Por otro lado, a fin que la EPI puede utilizar el crédito fiscal generado en el pago de la retribución a las empresas prestadoras de servicios, se necesitarán que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la compra o adquisición del servicio en referencia sea admitida como costo o gasto para las empresas prestadoras de servicio, conforme a las disposiciones del Impuesto a la Renta y que se destine a operaciones por las que deba pagarse el IGV.
- Que el comprobante de pago cumpla con los requisitos establecidos en su Reglamento.
- Que se consigne por separado en el mencionado comprobante el IGV respectivo.
- Que el comprobante que otorga el crédito fiscal haya sido anotado⁷, en el Registro de Compras, previamente legalizado, de la empresa prestadora del servicio.

Es preciso señalar que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la

⁷ El plazo para anotar las facturas en el Registro de Compras será hasta de 12 meses.

adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables⁸.

2.3 Comprobantes de Pago⁹.

Como es de conocimiento general, los comprobantes de pago son los documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Tal como se señaló anteriormente, los comprobantes de pago otorgados por las empresas prestadoras de servicio serán utilizados por la EPI a fin de sustentar sus gastos y verse beneficiados con el valor real del CIPRL o CIPGN, de corresponder.

Los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en la oportunidad que se indica en el inciso 5) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, es decir, que en la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

- a) La culminación del servicio.
- b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.
- c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

⁸ Una de las mencionadas infracciones por ejemplo será la tipificada en el **numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario**, el cual se refiere a llevar los libros de contabilidad u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos, entre otros, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes, sancionando tal hecho con el 0.3% de los Ingresos netos.

⁹ En el supuesto que el **prestador de servicios sea un trabajador independiente**, éste se encontrará obligado a entregar comprobante de pago, como por ejemplo **Recibo por honorarios**: en la medida que la prestación de servicio que brinda se realiza por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio o cuando dicho servicio genere para él renta de cuarta categoría, en este caso los comprobantes de pago deberán ser **emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma**.

Cabe precisar que, en el caso de los contratos de construcción, de conformidad con el inciso 6) del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se deberá emitir el comprobante de pago en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

2.4 Sistema de Deducciones¹⁰.

Este sistema se fundamenta esencialmente en la deducción (disminución en el monto a entregar) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio sometido al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o prestador del servicio. Éste último, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta para efectuar el pago de sus obligaciones tributarias.

Los montos depositados en las cuentas que no se agoten cumplido el plazo señalado por la norma (tres meses consecutivos como mínimo) luego que hubieran sido destinados al pago de tributos, serán considerados de libre disponibilidad para el titular, una vez que se cumplan determinados requisitos legales¹¹.

Es preciso indicar, que según el artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, son sujetos obligados a efectuar el depósito por deducciones, el usuario del servicio y el prestador del servicio, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción

¹⁰ En el supuesto que el prestador de servicios sea un trabajador independiente no aplica este sistema.

¹¹ El titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el **solicitante no haya incurrido** en alguno de los siguientes supuestos:

- Tener deuda **pendiente de pago**. La Administración Tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.
- Tener la **condición de domicilio No habido** de acuerdo a las normas vigentes.
- Haber **incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176°** del Código Tributario (No presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos).

que corresponda al usuario del servicio que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.¹²

El anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, señala, entre otros, los servicios que estarán sujetos al Sistema de Deduciones, tales como¹³:

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
1	Arrendamiento de bienes	Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles e inmuebles. Para tal efecto se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV. Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes muebles dotado de operario en tanto que no califique como contrato de construcción de acuerdo a la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo. No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero.	10%
2	Mantenimiento y reparación de bienes muebles	Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.	10%
3	Otros servicios empresariales	A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén	10%

¹² Consideramos importante señalar que, el usuario del servicio deberá deducir o descontar el porcentaje que resulte aplicable, dependiendo de cada operación (incluido el IGV), a la retribución a pagar en la medida que **sea igual o mayor a S/. 700** y que la **operación esté sustentada en una factura**.

Respecto de los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas a este Sistema, no podrán incluir operaciones distintas a ellas.

Adicionalmente, a fin de identificar las operaciones sujetas, en dichos comprobantes deberá consignarse como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central" o en su defecto "Operación sujeta al SPOT"; dicha frase podrá escribirse a puño y letra, pre-impresa, mediante sellos u otras formas que faciliten su consignación.

¹³ Véase en **SUNAT**: [En línea]

http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1622:anexo-3-servicios-sujetos-al-sistema&catid=172:aalcance-del-sistema&Itemid=350

[Consulta: viernes, 20 de marzo de 2015].

		<p>comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Actividades jurídicas (7411). b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412). c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413). d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414). e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421). f) Publicidad (7430). g) Actividades de investigación y seguridad (7492). h) Actividades de limpieza de edificios (7493). i) Actividades de envase y empaque (7495). <p><i>No están incluidos en este numeral los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</i></p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras. 2. Compañías aéreas. 3. Agentes de carga internacional. 4. Almacenes aduaneros. 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida. 6. Agentes de aduana. <p><i>(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.</i></p>	
4	Contratos de construcción	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del	4%

		<p>artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.</p>	
5	Demás servicios gravados con el IGV	<p>A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.</p> <p>Se excluye de esta definición:</p> <p>a) Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias.</p> <p>b) Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.</p> <p>c) Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.</p> <p>d) El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares.</p> <p>e) El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR.</p> <p>f) El servicio postal y el servicio de entrega rápida.</p> <p>g) El servicio de transporte de Bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>h) El servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>i) Los servicios comprendidos en las exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo.</p> <p>j) Las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada</p>	10%

por el Decreto Ley N.º 25844.

k) Los servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de PERUPETRO S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes N.ºs 22774 y 22775 y normas modificatorias.

l) Los servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF y normas modificatorias.

ll) Los servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios.

Incisos j), k), l) y ll) incorporados por la R.S. N.º 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012, vigentes a partir del 14.07.2012 y aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.

No están incluidos en este numeral los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).

Se considera operadores de comercio exterior:

1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras
2. Compañías aéreas
3. Agentes de carga internacional
4. Almacenes aduaneros
5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida
6. Agentes de aduana.

(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N.º 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012

m) El servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor, las cuales se regulan de acuerdo a la norma correspondiente.

Inciso m) incorporado por la R.S. N.º 250-2012/SUNAT publicada el 31.10.2012, vigente a partir del 01.11.2012.

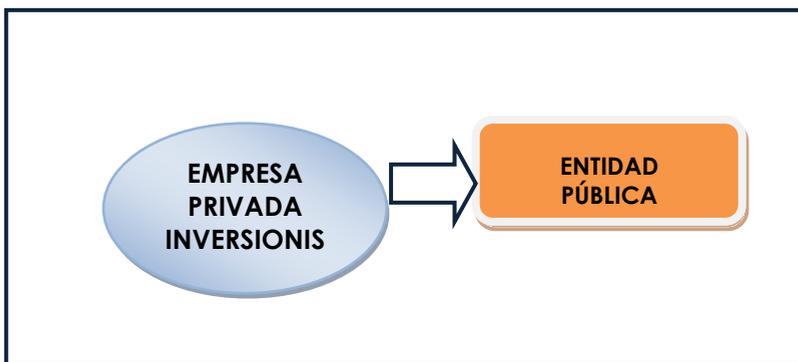
Las empresas prestadoras de servicios, al ejecutar servicios regulares, deberán sujetar los mismos al sistema de detracciones, aplicando la tasa que corresponda, según la tabla plasmada previamente.

Ahora bien, tal como lo hemos adelantado, la empresa privada inversionista (**EPI**), además de relacionarse con empresas prestadoras de servicios en los términos comentados, también se relaciona con la entidad pública, siendo ello así, a continuación indicaremos los aspectos que deben considerarse en dicha relación:

III. RELACIÓN ENTRE EMPRESA PRIVADA INVERSIONISTA Y ENTIDAD PÚBLICA.

Tal como se señaló en el punto anterior, la **EPI** mantiene relaciones comerciales con empresas o personas naturales prestadoras de servicios, hasta que se tenga por finalizada la obra o el servicio que finalmente se entregará al Gobierno Local o Gobierno Regional o Universidad o Gobierno Central.

Es así que luego de la inversión de la **EPI**, nace una relación comercial con implicancias tributarias, en la medida que ésta debe entregar la obra o ejecutar el servicio a favor del Gobierno Local, Regional o Universidad o Gobierno Central, lo que implica el reconocimiento de los gastos y/o costos incurridos a fin que se emita el CIPRL o CIPGN:



Es preciso iniciar el análisis desde un punto de vista tributario verificando quiénes podrían optar por este sistema y, señalando que de conformidad con el artículo 4° del Reglamento¹⁴ de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, podrán participar en los proyectos de selección de la Empresa Privada para el financiamiento de los Proyectos a que se refiere la Ley, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, así como las empresas privadas en consorcio.¹⁵

¿En ese sentido, teniendo en cuenta que la EPI puede ser persona jurídica nacional o extranjera, o consorcio sin personería jurídica, a continuación analizaremos el tratamiento tributario de cada una de ellas.

3.1 Impuesto a la Renta.

3.1.1 Generalidades.

Según lo antes señalado, una persona jurídica nacional puede ser una EPI. En cuanto a que una persona jurídica extranjera sea una EPI, este aspecto merece mayor atención.

Consideramos que, sólo podríamos interpretar que una persona jurídica extranjera podrá ser una EPI en tanto constituya una sucursal de dicha extranjera en el Perú por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 29230, la EPI utilizará el CIPRL “única y exclusivamente” contra sus pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo. La única forma que una persona jurídica extranjera acceda a este régimen y por ende, pueda gozar de este beneficio es estableciendo una sucursal en el Perú.
- Según el literal a) del artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29230, el CIPRL se emite a la orden de una EPI, la que debe

¹⁴ Aprobado el 13 de enero de 2014, mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EF.

¹⁵ Sin que ello implique crear una persona jurídica diferente.

estar identificada con número de RUC. Al igual que en el caso anterior, la extranjera deberá contar con una sucursal en el Perú para inscribirse.

Como podrá apreciarse, para que la persona jurídica extranjera acceda a este régimen deberá constituir una sucursal en el Perú, de otro modo, no podría aprovechar estos beneficios.

Por otro lado, la norma señala que la EPI puede participar también en consorcio¹⁶. Recordemos que el consorcio es un contrato asociativo, por el cual, dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Para efectos tributarios, existen dos tipos de consorcios:

- Consorcio con contabilidad independiente (considerado persona jurídica para efectos tributarios).
- Consorcio sin contabilidad independiente (no considerado persona jurídica).

El consorcio con contabilidad independiente es contribuyente del Impuesto a la Renta y del IGV y como contribuyente independiente, debe contar con RUC, llevar libros contables, presentar declaraciones

¹⁶ Tal como se señaló anteriormente, las **EPI** también podrán formarse bajo la figura del **consorcio**, para lo cual el **CIPRL** que le corresponda podrá emitirse siempre que: Las Bases incluyan como parte de la documentación a adjuntar por las empresas la **promesa formal de conformar un consorcio y el compromiso de formalizar dicha promesa en caso de obtener la Buena Pro.**

a) La referida **promesa debe contener, como mínimo, la información que permita identificar a los integrantes del consorcio**, su representante común y el porcentaje de participación de cada integrante. Este porcentaje deberá estar acorde con la participación del consorciado en el Proyecto de Inversión que financiará y/o ejecutará, por ser determinante para establecer el monto del CIPRL a ser emitido a su favor por la DGETP.

El formato del Convenio, que es parte integrante de las Bases deberá incluir una **cláusula opcional sobre los consorcios donde se especifique el porcentaje de participación de cada empresa consorciada.**

juradas, emitir comprobantes de pago, entre otras obligaciones que debe cumplir como cualquier otra persona jurídica. Por otro lado, el consorcio sin contabilidad independiente, no es contribuyente del Impuesto a la Renta, ni del IGV, ni de ningún otro tributo, la tributación se da en forma independiente en cabeza de cada consorciado, con la participación de un consorcio como operador.

En efecto, respecto al consorcio sin contabilidad independiente, debe tenerse en cuenta que, en este se nombra a un operador (es decir, un representante) para que se encargue de la gestión del mismo. El operador se encarga de efectuar las adquisiciones de bienes o servicios y la venta o prestación de servicios a su nombre, por lo que, los comprobantes de pago por las adquisiciones se emitirán a nombre del operador, sin embargo, posteriormente, una vez al mes, el operador deberá emitir documentos de atribución, distribuyendo entre los consorciados, la parte que les corresponde: gastos, costos, créditos, ingresos, débitos, a fin de que éstos tributen, de acuerdo al Régimen del Impuesto a la Renta en el que se encuentren (Régimen General, Régimen Especial de Renta-RER, Régimen Único Simplificado-RUS), por lo que, será necesario que tanto el operador y los demás consorciados se encuentren inscritos en el RUC.¹⁷

¹⁷ En ese sentido, a continuación señalaremos una síntesis del tratamiento tributario que se le da a este contrato y que debe ser observado por los consorciados.

OBLIGACIONES PARA EL OPERADOR	OBLIGACIONES PARA LOS CONSORCIADOS
Comunicar a la SUNAT la celebración del contrato de consorcio en un plazo de 5 días posteriores a la fecha de su celebración.	Anotar en su Registro de Ventas o Registro de compras el documento de atribución.
Emitir el CP a terceros.	Declarar y pagar el IR y el IGV de acuerdo al Régimen en que se encuentre.
Emitir mensualmente un documento de atribución a los consorciados de acuerdo al porcentaje de participación de cada uno.	Las rentas generadas por el consorcio califican como rentas de tercera categoría para cada consorciado.

Ahora bien, resulta importante advertir que, para que los integrantes del consorcio sin contabilidad independiente tributen en forma independiente y el consorcio no genere el nacimiento de una persona jurídica (pues la regla general es que tiene la calidad de persona jurídica para efectos tributarios y es excepcionalmente que no la tenga^{18 19}), el operador deberá solicitar a la SUNAT la autorización para

Llevar el Registro Auxiliar donde anotará los documentos de atribución emitidos.	
Declarar y pagar el IR y el IGV de acuerdo al Régimen en el que se encuentre, pero solo la parte correspondiente a su participación en el contrato.	

¹⁸ **TUO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

"Artículo 65.-

(...)

Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.

Sin embargo, tratándose de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones, o de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo en ambos casos, solicitar autorización a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, quien la aprobará o denegará en un plazo no mayor a quince días. De no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo, se dará por aprobada la solicitud. Quien realice la función de operador y sea designado para llevar la contabilidad del contrato, deberá tener participación en el contrato como parte del mismo.

Tratándose de contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, cada parte contratante podrá contabilizar sus operaciones o, de ser el caso, una de ellas podrá llevar la contabilidad del contrato, debiendo a tal efecto, comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración del contrato.

(...)"

¹⁹ El **Tribunal Fiscal** ha ratificado lo dispuesto por la norma tributaria, **respecto a que la regla general es que todo contrato de consorcio tenga contabilidad independiente, lo que implica que sea considerado como persona jurídica para efectos tributarios desde su origen, salvo las excepciones mencionadas:**

que el consorcio no lleve contabilidad independiente debido a que por la modalidad de la operación no es posible llevar la contabilidad independiente si es que el contrato celebrado tiene una vigencia de 3 años a más, o cuando el consorcio no tenga una vigencia superior a 3 años, caso en que, solamente deberá comunicar a la SUNAT de la celebración del contrato dentro de los 5 días posteriores a su celebración.

"RTF N° 00591-4-2008

Que por su parte, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00591-4-2008 se ha establecido que en caso **un consorcio no acredite haber obtenido autorización** de la Administración para excluirse de la obligación de llevar contabilidad independiente, **este se encontraba obligado a llevar su contabilidad en dicha forma."**

"RTF N° 03119-4-2008

Que la Ley del Impuesto a la Renta **establece la obligación de los consorcios de llevar contabilidad independiente**, estableciendo sólo una **excepción** cuando se tratan de contratos en los que **por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente**, para lo cual deben solicitar una **autorización** a la SUNAT, de lo cual se colige que en principio **la intención del legislador ha sido el considerar que todos los consorcios deben llevar contabilidad independiente a la de sus partes.**

Que en el caso de autos, **el consorcio se encontraba obligado a llevar contabilidad independiente, no habiendo obtenido autorización tácita o expresa de la Administración para excluirse de dicha obligación** conforme se señala en el Informe General obrante a folio 958, lo que no se ve enervado por el que en los hechos no llevara su contabilidad en la forma establecida por ley."

"RTF N° 021156-10-2011

Que del referido artículo se desprende que, **existen sólo dos excepciones** a la obligación de llevar contabilidad independiente: **a) En el caso de contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad de forma independiente y b) En el caso de contratos con vencimiento a plazos menores a un año**¹⁹.

Que mediante escrito presentado ante la Administración el 23 de noviembre de 2006, la recurrente solicitó la autorización para no llevar contabilidad independiente, respecto del contrato de colaboración empresarial suscrito con ...

Que mediante escrito presentado, la recurrente solicitó la autorización para no llevar contabilidad independiente, respecto del contrato de colaboración empresarial...

Que en tal sentido, y dado que el referido contrato de consorcio no tenía un plazo de vencimiento menor a un año, y la recurrente no acreditó que por la modalidad de la operación no le fuera posible llevar la contabilidad de forma independiente, la denegatoria de la solicitud se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada."

En este contexto advertimos que, gran cantidad de empresas privadas vienen realizando inversiones conjuntas a través de contratos de consorcio, sin darle el efecto tributario que la celebración de dicho contrato implica conforme a los alcances descritos previamente, pues el operador del consorcio no solicita a la SUNAT la autorización indicada anteriormente o no presenta la comunicación de su existencia a la SUNAT cuando se trata de un contrato con un plazo menor a 3 años. Al no cumplir con las obligaciones indicadas que posibilitarían que el contrato sea uno sin contabilidad independiente, el consorcio se encuentra obligado a llevar contabilidad independiente y será considerado como una persona jurídica para todo efecto tributario, siéndole exigible el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias que se le requieren ordinariamente a cualquier persona jurídica.

Dicha atribución de personalidad jurídica implica que el consorcio sea considerado como un contribuyente independiente para efectos tributarios, y como tal se encuentre obligado a cumplir con varias obligaciones tributarias: inscribirse en el RUC, presentar declaraciones juradas mensuales y anuales, emitir comprobantes de pago, llevar sus propios libros contables, pagar el Impuesto a la Renta e IGV, entre otras obligaciones sustanciales y formales. La omisión de estas obligaciones genera diversas contingencias tributarias, entre ellas a entender de la SUNAT, que se le pueda incluso requerir –a los integrantes del contrato de consorcio- el pago de los tributos omitidos, más los correspondientes intereses moratorios, así como la imposición de multas que pueden ser determinadas en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente o en función a un porcentaje de los ingresos netos anuales, según la infracción que pudiera corresponder.²⁰

El beneficio que genera la inversión en obras públicas bajo esta modalidad que venimos comentando se podría ver perjudicado por

²⁰ Cabe indicar que, la Administración Tributaria se encuentra facultada para determinar las obligaciones tributarias e imponer sanciones, siendo el plazo en que puede ejercer estas facultades de 4 años, vencido el cual, habrán prescrito tales facultades. Sin embargo, en tanto no prescriban, el consorcio se encontrará en situación de contingencia tributaria.

las contingencias tributarias que se generarían para las partes que se asocian a través de un contrato de consorcio para invertir en un PIP, pues, si no están comprendidos en alguno de los supuestos de excepción para que el consorcio sea sin contabilidad independiente, se considerará que el mismo constituye una persona jurídica y como tal, debe cumplir con todas las obligaciones tributarias que se les exige a las empresas en general.

Llegado a este punto y habiendo verificado quienes pueden ser una EPI, a continuación nos referimos al beneficio mismo de la normatividad que venimos comentando y trataremos de destacar los principales temas tributarios que podamos advertir.

3.1.2 El Certificado “Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público” – CIPRL.

El **Certificado “Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público” (CIPRL)**, es el instrumento a través del cual se reconocerá el monto invertido por la EPI una vez culminada la inversión. En las siguientes líneas detallaremos el proceso que sigue el CIPRL, desde su emisión, aplicación y/o devolución o anulación de ser el caso.

Actualmente y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30264 se incorporan a este mecanismo las entidades del Gobierno Nacional en cuyo caso se emitirán **“Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional” CIPGN** los cuales se regirán por lo previsto por la Ley N° 29230 respecto al CIPRL en todos los aspectos que resulten aplicables.

A. Definición y características del CIPRL y/o CIPGN.

Como se sabe, el CIPRL es el Certificado “Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público”, el cual es emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP)²¹ a fin que se cancele el monto que invierte la

²¹ El Artículo 7° de la **Ley N° 29230**, indica que se autoriza a la **Dirección Nacional del Tesoro Público** del MEF a emitir los CIPRL. Sin embargo el **Reglamento** de la misma Ley, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 005-2014-EF** señala que la **emisión de los CIPRL** los realizará la **DGETP**.

EPI en la ejecución de los proyectos de inversión. Similar procedimiento será observado para la emisión del CIPGN.²²

De conformidad con el Reglamento de la Ley N° 29230, el CIPRL se caracteriza por lo siguiente:

- a) Se emite a la orden de la EPI indicando su número de Registro Único del Contribuyente (RUC), seguido del nombre del Gobierno Regional, Gobierno Local o Universidad Pública correspondiente. En el caso del CIPGN, haciendo referencia la entidad que corresponda.
- b) Indica su valor expresado en Nuevos Soles (S/.).
- c) Tiene carácter cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.
- d) Puede ser fraccionado, es decir que la EPI pueda solicitar que del monto total del CIPRL otorgado se emitan montos menores o iguales al límite del 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de acuerdo a sus necesidades.
- e) Es negociable, salvo cuando la Empresa Privada sea la ejecutora del Proyecto.²³

22 Artículo 17°. Incorporación de entidades del Gobierno Nacional en los alcances de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de proyectos de inversión pública en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, en materia de salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, incluyendo su mantenimiento, en el ámbito de sus competencias, mediante los procedimientos establecidos en la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y a lo que se disponga en el Reglamento de la presente norma.

Para dicho efecto, autorícese a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGTEP) a emitir los "Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público" (CIPGN), que tendrán por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada que suscriba el convenio para financiar y/o ejecutar los proyectos de inversión a que se refiere el presente artículo.

²³ El que el CIPRL sea negociable conlleva a una cesión de crédito, cuyos efectos tributarios principales serían los siguientes:

Impuesto a la Renta: Sólo en el supuesto que la cesión del CIPRL genere ganancia, ésta se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta con la tasa del 30%. De existir pérdida en la cesión, el crédito cedido podrá ser provisionado y deducido como gasto, en la

- f) Tiene vigencia de diez años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- g) Indica la fecha de emisión y fecha de vencimiento.
- h) No aplica para el cobro de la comisión de recaudación correspondiente a la SUNAT.

Emisión del CIPRL y/o CIPGN.

Téngase presente, que una vez culminado el PIP objeto del convenio, se realizará la conformidad de recepción (por la Entidad Pública) y la conformidad de la calidad (por la Empresa Privada Supervisora) como condiciones necesarias para la emisión del CIPRL y/o CIPGN.

A efectos que se otorguen ambas conformidades, se considerarán todos los elementos del PIP objeto del convenio suscrito entre la EPI y la

medida que se efectúe a sujetos no vinculados y se cumpla con determinados requisitos, establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Impuesto General a las Ventas: De acuerdo a las normas del IGV, en general se encuentra gravada con el IGV, la venta de bienes muebles en el país. El artículo 3 de la Ley del IGV señala que **se considera bienes muebles** a aquellos corporales que pueden llevarse de un lugar a otro y los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

El Reglamento de la Ley del IGV señala que, **no se consideran bienes muebles**, la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de éstas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas **y otros documentos pendientes de cobro**, valores mobiliarios **y otros títulos de crédito**, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave.

El artículo 5 del Reglamento de la Ley del IGV señala que **la transferencia de créditos (en el presente caso del CIPRL) no constituye venta de bienes, ni prestación de servicios**. El transferente de los créditos deberá emitir un documento en el cual conste el monto total del crédito transferido en la fecha en que se produzca la transferencia de los referidos créditos.

En ese sentido, la cesión del CIPRL no se encontrará gravada con el IGV, al ser una operación que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

Entidad Pública. El resultado de la evaluación para el otorgamiento de dichas conformidades se deberá realizar de manera coordinada en el plazo máximo de veinte días siguientes a la culminación del PIP o a la culminación de cada una de las etapas del Proyecto.

La conformidad de las actividades de mantenimiento realizadas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases, el Convenio y Expedientes de Mantenimiento por parte de la Entidad Pública, es condición necesaria para la emisión del CIPRL y/o CIPGN correspondiente. Dicha conformidad deberá realizarse en un plazo máximo de diez días siguientes a la culminación de cada periodo de mantenimiento previsto en los documentos mencionados.

Si la Entidad Pública no emite pronunciamiento en el plazo antes señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, la conformidad de recepción se tendrá por otorgada siempre que la Entidad Privada Supervisora²⁴ haya otorgado la conformidad de la calidad del PIP.

Luego de otorgadas las conformidades señaladas anteriormente, o la conformidad del mantenimiento cuando corresponda, dentro de un plazo no mayor de tres días, la Entidad Pública deberá solicitar a la DGETP la emisión de los CIPRL y/o CIPGN (es requisito indispensable para la emisión del CIPRL que en la solicitud, se precise si el CIPRL requerido es Negociable o No Negociable), para lo cual deberá proporcionar los datos de la EPI que sean necesarios para la correspondiente emisión y adjuntar el documento sustentatorio del registro realizado en el SIAF²⁵-SP de la afectación presupuestal y financiera.

Los CIPRL y/o CIPGN serán emitidos por el monto total invertido, en lo que corresponde legalmente por la EPI en el PIP o en cada una de las etapas del mismo, así como por el correspondiente a las actividades de mantenimiento de ser el caso.

²⁴ Recordamos que la Entidad Privada Supervisora es la persona natural o jurídica contratada por la Entidad Pública para supervisar la ejecución del Proyecto.

²⁵ EL SIAF es un Sistema de Ejecución, no de Formulación Presupuestal ni de Asignaciones (Trimestral y Mensual), toma como referencia estricta el Marco Presupuestal y sus Tablas.

Cabe mencionar que el CIPRL y/o el CIPGN podrá ser emitido de manera electrónica, de acuerdo con las características y especificaciones técnicas, así como los aspectos relacionados al registro, control y negociabilidad de los mismos, que serán establecidos por la DGETP.

B. Actualización del valor del CIPRL y/o CIPGN.

Es preciso anotar que al término de cada ejercicio, la EPI podrá solicitar a la DGETP la emisión de nuevo CIPRL y/o CIPGN equivalente al 2% adicional del valor de las CIPRL o CIPGN emitido y que no haya sido utilizado en el año fiscal correspondiente, para lo cual, deberá remitir copia del CIPRL y/o CIPGN no utilizado e informar paralelamente de ello a la Entidad Pública para que ésta, en un plazo no mayor de cinco días, realice el registro en el SIAF-SP de la afectación presupuestal y financiera respectiva.

Una vez recibida la solicitud a que se refiere el numeral precedente, la DGETP deberá requerir a la SUNAT la información sobre el 50% del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior de la EPI. La SUNAT deberá proporcionar la información solicitada a la DGETP dentro de los siete días siguientes de recibida la solicitud.

Luego de ello, la DGETP emitirá el CIPRL y/o CIPGN señalado dentro de los diez días siguientes de recibida la información señalada en el párrafo precedente.

C. Emisión del CIPRL y/o CIPGN por avance parcial.

Adicionalmente a lo antes señalado, el CIPRL y/o CIPGN podrá emitirse no sólo en la culminación y entrega de la obra, sino también por los avances del mismo, conforme a lo siguiente:

- a) En caso de Proyectos cuya ejecución demande plazos mayores de seis meses, se podrá realizar la entrega del CIPRL, trimestralmente, por avances de obra, situación que deberá ser comunicada a la EPI desde la convocatoria al proceso de selección correspondiente.

- b) En las Bases del proceso de selección correspondiente se determinarán los criterios para definir las etapas del Proyecto. En el respectivo Convenio que se suscriba con la EPI se señalará cada una de las etapas para la entrega de los CIPRL.
- c) Si en las Bases y en el Convenio no se contempló la emisión de los CIPRL por avance de obras, las partes podrán suscribir una modificación al Convenio con las adecuaciones correspondientes.

D. Monto del CIPRL y/o CIPGN.

A fin de determinar el monto determinado en el CIPRL y/o CIPGN, que se considerará el costo total de inversión de la EPI, es preciso tener una lectura integral de las normas que regulan la inversión pública por impuestos.

En ese entendido, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29230, el cual señala que *“El Comité Especial (...) con base a la información presentada por el sector privado, determinará el costo del estudio de pre-inversión a nivel de Perfil y de Factibilidad cuando corresponda, que a criterio de dicho Comité, sea razonable y se encuentre debidamente sustentado, el cual será considerado como parte del costo total (...) y no podrá exceder del 2% del monto de inversión total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran únicamente de estudios a nivel de Perfil para su declaración de viabilidad o, del 5% del monto de inversión total del Proyecto tratándose de proyectos que requieran de estudios a nivel de Factibilidad para su declaración de viabilidad. En este último supuesto, el citado porcentaje considera el reembolso tanto del Perfil como de Factibilidad.”*

En primer lugar, entendemos, que el CIPRL y/o CIPGN sólo reconocerá los costos del estudio de pre-inversión realizados por la EPI, hasta el 2% del monto total de inversión por estudios a nivel del perfil, o hasta el 5% del monto total de inversión por estudios tanto a nivel del perfil y como de factibilidad.

Así también, en el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29230, dispone que *“el costo total referencial de la inversión*

para realizar la convocatoria, estará compuesto por el monto de inversión determinado en el estudio de pre-inversión con el que se declaró la viabilidad del Proyecto a ejecutar, así como por el costo de los estudios de pre-inversión en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por el sector privado. (...) En caso la Entidad cuente con el Expediente Técnico o Estudio Definitivo según corresponda, se deberá contemplar el monto de inversión señalado en éstos, sin considerar el costo de elaboración de tales documentos. En ningún caso se deberán tomar en cuenta los gastos de supervisión del Proyecto."

En ese sentido, tenemos que el costo total de la inversión reconocido en el CIPRL y/o CIPGN contendrá los costos de pre-inversión; sin embargo, de ninguna manera contendrá los gastos de supervisión del Proyecto, ya sean realizados por la EPI o por la Entidad Pública.

En síntesis, conforme a lo precisado por las normas de la materia, el monto del CIPRL y/o CIPGN comprenderá los desembolsos invertidos con el límite del 2% del monto total de inversión por estudios a nivel del perfil, o hasta el 5% del monto total de inversión por estudios tanto a nivel del perfil y como de factibilidad, sin considerar en ellos los gastos de supervisión del proyecto.

E. Utilización de CIPRL y/o CIPGN.

La EPI utilizará el CIPRL y/o CIPGN, única y exclusivamente, para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Los CIPRL y/o CIPGN no podrán ser aplicados contra el pago de multas.

Cuando el importe a cancelar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL y/o CIPGN, el exceso podrá ser aplicado a solicitud de la EPI,

contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta el límite de 50% del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior presentada a la SUNAT.

Por ejemplo, partiendo de la premisa que a una EPI se le ha reconocido por un CIPRL de una obra valorizada en S/. 6'000,000.00 y teniendo en cuenta que aquella EPI determinó en el ejercicio 2014 la suma de S/. 5'000,000.00 por concepto de Impuesto a la Renta y se adelantó a presentar dicha Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta en la quincena de enero de 2014, sólo podrá aplicar, a los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, el 50% de dicho monto el cual asciende a S/. 2'500,000.00.

Asumamos que la EPI abona mensualmente S/. 200,000.00 por concepto de pago a cuenta.

Es decir, si se entrega el CIPRL con fecha 24 de febrero de 2015, la EPI podría aplicarlo desde el período febrero de 2015 (que vence en marzo de 2015).

La aplicación se dará de la siguiente manera:

PERIODO MENSUAL	PAGO A CUENTA APLICADO
Febrero de 2015	S/. 200,000.00
Marzo de 2015	S/. 200,000.00
Abril de 2015	S/. 200,000.00
Mayo de 2015	S/. 200,000.00
Junio de 2015	S/. 200,000.00
Julio de 2015	S/. 200,000.00
Agosto de 2015	S/. 200,000.00
Setiembre de 2015	S/. 200,000.00
Octubre de 2015	S/. 200,000.00
Noviembre de 2015	S/. 200,000.00
Diciembre de 2015	S/. 200,000.00
TOTAL APLICADO	S/. 2'200,000.00
MONTO NO APLICADO	S/. 300,000.00
2% ADICIONAL	S/. 6,000.00

PERIODO MENSUAL	PAGO A CUENTA APLICADO
Enero de 2016	S/. 200,000.00
Febrero de 2016	S/. 106,000.00 (*)
Marzo de 2016	S/. 0.00
Abril de 2016	La EPI deberá evaluar nuevamente el monto a aplicar dependiendo del Impuesto a la Renta que determine en el ejercicio 2015 que probablemente, según los cronogramas que sean aplicables, será en abril de 2016 contando para los pagos a cuenta y ejercicios siguientes, con un saldo de S/. 3'500,000.00.

(*) En febrero de 2016 se agota el 50% del CIPRL.

Tal como se observa en el ejemplo antes realizado, el monto del CIPRL se agotará en febrero de 2016.

Para que pueda realizarse esta aplicación:

- a) Se considerará la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta original, sustitutoria o rectificatoria siempre que esta última hubiere surtido efecto a la fecha de utilización de los CIPRL y se hubiere presentado con una anticipación no menor de diez días a dicha utilización.

- b) Se entenderá por Impuesto a la Renta calculado al importe resultante de aplicar sobre la renta neta la tasa del Impuesto a la Renta a la que se encuentre sujeta la EPI.

Es necesario indicar que según el inciso 7.3 del artículo 7° de la Ley, indica que los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, podrán ser usados en los ejercicios siguientes, para ello al momento de su utilización el Tesoro Público reconocerá a la EPI un 2% adicional anual de dicho monto, para lo cual emitirá nuevos CIPRL y/o CIPGN.

Sin embargo, el artículo 20° del Reglamento de la Ley N° 20230, señala que cuando el importe a pagar de los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta sea inferior al monto de los CIPRL y/o CIPGN, el exceso podrá ser aplicado a solicitud de la EPI o la empresa a la cual se transfieren, según corresponda, contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, teniendo en cuenta el límite del 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior. En dichos casos el monto del CIPRL no aplicado por exceder el referido límite no genera el derecho al reconocimiento del 2% adicional anual.

Es decir, si en un determinado ejercicio se aplicara más del 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, la norma "sanciona" tal hecho determinando que la parte que se establezca como aplicación en exceso no se considerará como pago a cuenta o de regularización del impuesto a la Renta, mas sí se podrá aplicar en ejercicios siguientes sin que se reconozca el derecho al 2% adicional anual.

Por otro lado, el CIPRL y/o CIPGN presentado para el pago del Impuesto a la Renta, por cuyo saldo no se haya solicitado aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta que venzan posteriormente en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes, se tendrá por utilizado parcialmente, debiendo la SUNAT comunicar y solicitar a la DGETP su fraccionamiento por el monto del CIPRL y/o CIPGN aplicado para el pago del Impuesto a la Renta, así como por el saldo remanente, de manera que la DGETP proceda a entregar éste último a la EPI.

F. Fraccionamiento y devolución de CIPRL y/o CIPGN.

Respecto al fraccionamiento del CIPRL y/o CIPGN, la EPI podrá solicitar a la DGETP el fraccionamiento del CIPRL, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.

Por otro lado, si la EPI que posee un CIPRL y/o CIPGN no lo utiliza totalmente al término de su vigencia, podrá solicitar la devolución del saldo restante ante la SUNAT, la misma que se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, sin que ello implique devolución de pago indebido o en exceso. Es importante destacar que dicha devolución no está afectada a intereses moratorios.

G. Pérdida o deterioro del CIPRL y/o CIPGN.

En el supuesto de pérdida o deterioro del CIPRL, la DGETP procederá a emitir el duplicado del mismo a requerimiento de la Entidad Pública, EPI, previa certificación de la SUNAT que dicho CIPRL no ha sido utilizado. La mencionada certificación debe ser emitida por SUNAT en un plazo máximo de 10 días.

3.1.3 Ingreso gravado proveniente de la transferencia del PIP para la EPI.

Conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 1° del TUO de la Ley del impuesto a la Renta, dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

La relación entre la Empresa Privada y la Entidad Pública generada en aplicación de la Ley y de su Reglamento califica como un contrato de construcción cuando el proyecto sea mayoritariamente de infraestructura²⁶ o en todo caso como una prestación de servicios.

²⁶ De acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29230.
REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230

En ese sentido, al tratarse de un contrato desarrollado en el marco de la actividad empresarial de la EPI, según los alcances del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, concluimos que, la ganancia estará gravada con dicho impuesto, sin perjuicio de los pagos a cuenta que correspondan ser efectuados.

Cabe precisar que, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta, vinculado a la entrega de la inversión efectuada por la EPI a la

"Artículo 11.- De las Bases del Proceso de Selección y del costo total referencial de la inversión

(...)

11.3. El costo total referencial de la inversión para realizar la convocatoria, estará compuesto por el monto de inversión determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad del Proyecto a ejecutar, así como por el costo de los estudios de preinversión en el caso que el Proyecto haya sido propuesto por el sector privado, el cual se deberá determinar conforme a lo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Reglamento. En caso la Entidad cuente con el Expediente Técnico o Estudio Definitivo según corresponda, se deberá contemplar el monto de inversión señalado en éstos, sin considerar el costo de elaboración de tales documentos. En ningún caso se deberán tomar en cuenta los gastos de supervisión del Proyecto.

El costo total referencial de la inversión y del mantenimiento de ser el caso, serán recogidos en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección y deberán reflejar los requerimientos técnicos solicitados para la ejecución y el mantenimiento del Proyecto, según corresponda.

Si el Proyecto cuenta con un nuevo monto de inversión total registrado en el Banco de Proyectos del SNIP en fecha posterior a su declaratoria de viabilidad, dicho monto será recogido en el costo total referencial de la inversión en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección.

El costo total referencial de la inversión señalado en los párrafos precedentes se expresa a precios de mercado, conforme a las disposiciones del SNIP. El referido precio de mercado comprende los impuestos de Ley, incluido el Impuesto General a las Ventas. La relación entre la Empresa Privada y la Entidad Pública generada en aplicación de la Ley y del presente Reglamento, califica como un contrato de construcción cuando el proyecto sea mayoritariamente de infraestructura.

En el caso de Proyectos priorizados a propuesta del Sector Privado, si la Empresa Privada que propuso la priorización del Proyecto no se presenta al Concurso correspondiente, el costo de los estudios de preinversión no será considerado en el costo total de la inversión para la adjudicación de la Buena Pro, en cuyo caso el Convenio será suscrito, únicamente, por el monto de inversión del Proyecto determinado en el estudio de preinversión con el que se declaró la viabilidad o del Expediente Técnico o Estudio Definitivo, descontando los gastos de supervisión correspondientes."

Entidad Pública, se origina con la entrega del CIPRL o CIPGN, en cuya oportunidad estimamos se devengaría el ingreso.

3.1.4 Situación de los desembolsos que excedan el valor reconocido al PIP en el CIPRL y/o CIPGN.

La lógica que subyace a la deducción del gasto de la contratación de los servicios por parte de la EPI, radica en que los ingresos (materializados en los CIPRL o CIPGN) a los que se encontrarían relacionados dichos desembolsos, estarían gravados con el Impuesto a la Renta.

En ese sentido, al encontrarse el contrato de construcción o contrato de prestación de servicios con la Entidad Pública sometido a imposición del Impuesto a la Renta, la realización de desembolsos cumpliría con el principio de causalidad, entre otros, pudiendo las erogaciones en que la EPI incurra, ser tomadas como gasto o costo tributario en el ejercicio de su devengo.

Bajo dicho razonamiento, podría ser sostenible que si una EPI termina desembolsando montos mayores a los reconocidos en los CIPRL o CIPGN, el exceso de gastos incurridos en la contratación de los servicios pueda ser calificado como una deducción tributaria del Impuesto a la Renta, pues, el incurrir en esos gastos, habría tenido la vocación de originar renta gravada para la EPI, aun si los ingresos obtenidos por las mismas no han podido compensar, en su totalidad, el gasto o costo incurrido.

Lo expuesto se concluye de la interpretación de las normas tributarias que regulan la deducción de gastos y costos conforme se encuentran vigentes, sin perjuicio de ello, debemos señalar que, a la fecha no hemos encontrado ningún pronunciamiento de la SUNAT o el Tribunal Fiscal en el que se haya analizado este tema en concreto que sea de público conocimiento.

3.2 Impuesto General a las Ventas.

Conforme lo hemos mencionado anteriormente, respecto de las obras (contrato de construcción) que pueden ser realizadas en virtud de la ley N° 29230, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29230, el costo total referencial de la inversión se expresa a precios de mercado, el cual comprende los impuestos de ley, incluido el IGV. La relación entre la Empresa Privada y la Entidad Pública generada en aplicación de la Ley y de su Reglamento califica como un contrato de construcción de tratarse mayoritariamente de infraestructura²⁷. Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley del IGV, se encontrarán gravadas con el IGV las “operaciones consideradas como contratos de construcción”.

En ese sentido, la operación considerada como contrato de construcción en la relación de la EPI con la Entidad Pública se encontrará gravada con el IGV.

Bajo ese contexto, la SUNAT mediante su Informe N° 049-2010-SUNAT, señala que “(...) Al respecto, los convenios celebrados entre la empresa privada y el Gobierno Regional o Local en el marco de la Ley N° 29230 han sido calificados expresamente como contratos de construcción, por lo cual la prestación de los inversionistas se encuentra gravada con el IGV, de acuerdo con las normas que regulan dicho impuesto.”.

Cabe recordar que el IGV en el contrato de construcción nace en la fecha en que se emita el comprobante de pago, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Comprobantes de Pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

Por otro lado, en la prestación de servicios nacerá la obligación del IGV cuando ocurra primero la fecha en que se perciba un ingreso o

²⁷ Tal como lo ha señalado la SUNAT en el **Informe N° 031-2010-SUNAT**:
“La relación entre la Empresa Privada y la Entidad Pública generada en aplicación de la Ley y de su Reglamento califica como un contrato de construcción”.

retribución o la fecha en que se emita el comprobante de pago según el Reglamento de Comprobantes de Pago.

En este contexto, el IGV trasladado a la EPI proveniente de la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento del convenio suscrito al amparo de la Ley N° 29230, sí otorga derecho al crédito fiscal tanto a la EPI que financia y no es constructora, como para la EPI que financia y es constructora.

Cabe precisar que es la operación misma la que se encuentra gravada con el IGV y no la mera entrega del CIPRL/CIPGN como documento, que sustenta la cancelación del monto invertido por la EPI en la ejecución del PIP. Esta entrega de CIPRL/CIPGN no se encuentra gravada con el IGV al no constituirse propiamente en una operación incluida en el ámbito de aplicación de dicho tributo, sino sólo un medio de pago de la acreencia a favor de la EPI.²⁸

3.3 Emisión de Comprobante de Pago.

De otro lado, de acuerdo al numeral 6 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago se establece que, los comprobantes de pago tratándose de contratos de construcción se emitirán en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido. Así pues, la EPI se encontrará en la obligación de emitir el comprobante de pago, cuando la Entidad Pública realice la cancelación de la operación mediante la emisión del CIPRL.

En el caso de la prestación de servicios, deberá emitirse el comprobante de pago con la culminación del servicio o la percepción de la retribución, lo que ocurra primero.

²⁸ **INFORME N° 049-2010/SUNAT**

*"Sin embargo, la mera entrega del CIPRL que sirve para cancelar el monto Invertido por la Empresa Privada en la ejecución de los proyectos de inversión (y que finalmente es la contraprestación debida) **no se encuentra gravada con el IGV**, al no constituirse propiamente en una venta de un bien mueble o ser en sí misma una prestación de servicios u otro tipo de operación incluida en el ámbito de aplicación de dicho tributo, sino en un medio de pago de la acreencia a favor de la empresa privada."*

3.4 Sistema de Deduciones.

Debe tenerse como premisa esencial que este sistema opera en la deducción que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o quien presta el servicio. Éste, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta para efectuar el pago de sus obligaciones tributarias.

Sin embargo, en el marco de la Ley N° 29230, el CIPRL y/o CIPGN se emite para cancelar la inversión asumida por la empresa privada y en función al monto total invertido, lo cual impide que bajo este esquema legal, la Entidad Pública practique descuento sobre la prestación a su cargo.

Cabe considerar también que, según opinión de la SUNAT contenida en el Informe 091-2011/SUNAT "el CIPRL sólo puede ser utilizado para el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de la EPI, lo cual es incompatible con el destino de los fondos generados mediante este sistema de Deduciones, que pueden ser destinados a otras deudas tributarias, costas y costos de procedimientos de cobranza coactiva. (...) Puede concluirse que los contratos de construcción celebrados en el marco de la Ley N.º 29230 no se encuentran comprendidos en el SPOT, más aun si dicho marco legal no autoriza a los Gobiernos Regionales o Locales a efectuar desembolsos distintos o adicionales a los CIPRL que emite el Estado para cancelar la inversión realizada por la empresa privada."

En ese sentido, ninguna entidad Pública, en el marco de la Ley N° 293230 puede efectuar descuentos al monto entregado mediante el CIPRL a la EPI, toda vez que desnaturalizaría el fundamento del sistema de deducciones.

IV. PRINCIPALES CONCLUSIONES.

1. El sistema de "Inversiones Públicas por Impuestos" ha sido ampliado y actualmente puede ser utilizado para todo tipo de proyectos de inversión pública (**PIP**) (infraestructura, equipamiento y servicios),

adicionalmente también puede ser utilizado para brindar el servicio de mantenimiento, de ahí la modificación de "Obras por Impuestos" a "Inversiones Públicas por Impuestos".

2. La empresa privada inversionista (**EPI**) ganadora en un proceso de selección se compromete a transferir a las entidades públicas (Gobierno Regional, Gobierno Local y ahora también Gobierno Central) el PIP, a cambio de recibir el costo de la ejecución representado en un certificado (CIPRL y/o CIPGN) que posteriormente podrá ser utilizado para el pago del Impuesto a la Renta que pudiera generar tal EPI.
3. El **CIPRL** es el Certificado de "Inversión Pública Regional y Local - Tesoro Público"; es emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP). El **CIPGN** es el Certificado de "Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público", emitido por la misma Dirección.
4. **La EPI tiene dos formas de participar en un PIP: i)** realizando el PIP con su propio capital y trabajo, o **ii)** utilizando sus recursos económicos para contratar a un tercero que ejecutará el PIP.
5. En esta segunda fórmula de participación, la **EPI va a generar por lo menos dos relaciones "comerciales" con efectos tributarios:** la **primera**, con empresas o personas naturales prestadoras de servicios para el cumplimiento del proyecto, y la **segunda**, adicionalmente con la entidad Pública con quien firma un convenio en el que se compromete a ejecutar el PIP.
6. **Podrán constituirse como EPI las personas jurídicas nacionales o extranjeras**, así como las empresas privadas en consorcio, incluidas aquellas que hayan suscrito contratos o convenios de estabilidad, que cumplan con los requisitos legales, técnicos y económicos que se establezcan en las bases del proceso de selección correspondiente. Tratándose de una **persona jurídica extranjera**, deberá contar con una sucursal establecida en el Perú para poder

constituirse a fin de verse beneficiada con la deducción del Impuesto a la Renta que genere.

7. **La relación entre las empresas prestadoras de servicios con la EPI**, genera que la primera se encuentre obligada a pagar el Impuesto a la Renta por las ganancias que pudieran obtener por la prestación de sus servicios a la EPI. Asimismo deberá pagar el IGV dependiendo de los términos de contratación que se estipule con la empresa privada contratista y del momento que perciba la retribución por sus servicios. De la misma manera, deberá cumplir con emitir el comprobante de pago y sujetar la operación al sistema de deducciones al tratarse de servicios sometidos a este mecanismo.
8. **La relación entre la EPI y la Entidad Pública** generada en aplicación de la Ley y de su Reglamento califica como un contrato de construcción, gravado con el IGV si se trata mayoritariamente de infraestructura o en todo caso, será una prestación de servicios. Asimismo, según los alcances del artículo 1° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la ganancia de la EPI estará gravada con dicho impuesto, sin perjuicio de los pagos a cuenta que correspondan de estar en el Régimen General. De la misma manera, la EPI se encontrará en la obligación de emitir el comprobante de pago, cuando la Entidad Pública realice la cancelación de la operación o servicio mediante la emisión del CIPRL o CIPGN.
9. El **CIPRL o CIPGN se emite para cancelar la inversión asumida por la EPI** y en función al monto total invertido, lo cual impide que bajo este esquema legal, la Entidad Pública practique deducción alguna (descuento) sobre la prestación a su cargo.
10. Una vez culminado el PIP, **se realizará la conformidad de recepción** por la Entidad Pública y la conformidad de la calidad por la Empresa Privada Supervisora como condiciones necesarias para la emisión del CIPRL o CIPGN.
11. El CIPRL y/o CIPGN se entregarán a fin que se cancele el monto que invierte la EPI en la ejecución de los proyectos de inversión.

- 12.El CIPRL y/o CIPGN podrán emitirse no sólo en la culminación y entrega de la obra, sino también por los avances del mismo, luego de la aprobación respectiva.
- 13.El CIPRL y/o CIPGN sólo reconocerá los costos del estudio de pre-inversión realizados por la EPI hasta el 2% del monto total de inversión por estudios a nivel del perfil, o hasta el 5% del monto total de inversión por estudios tanto a nivel del perfil y como de factibilidad.
14. Consideramos que es posible sostener que, si una **EPI** termina desembolsando montos mayores a los que terminan siendo reconocidos en los CIPRL o CIPGN, el exceso de gastos incurridos en la contratación de los servicios podría ser calificado como un desembolso deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de la EPI, pues, el incurrir en esos gastos habría generado renta gravada, al menos en forma potencial, aun si los ingresos obtenidos por las mismas no hubieran podido compensar en su totalidad, el gasto incurrido.
- 15.Es preciso indicar que de ninguna manera el CIPRL y/o CIPGN contendrá los gastos de supervisión del Proyecto ya sean realizados por la EPI o por la Entidad Pública.
- 16.La EPI utilizará el CIPRL y/o CIPGN, única y exclusivamente, **para sus pagos a cuenta y de regularización de Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo**, teniendo en cuenta el límite de 50% del Impuesto a la Renta calculado en la declaración jurada anual del ejercicio anterior presentada a la SUNAT, incluyendo los intereses moratorios del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
17. En caso exista **un saldo no aplicado del CIPRL y/o CIPGN**, la EPI solicitará la emisión de nuevo CIPRL o CIPGN equivalente al 2% adicional al ya emitido.
- 18.Si en un **determinado ejercicio se aplicara más del 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior**, la norma "sanciona" tal

hecho determinando que la parte que sea en exceso no se considerará como pago a cuenta o de regularización del impuesto a la Renta, sin embargo, sí se podrá aplicar en ejercicios siguientes, pero sin que se reconozca el derecho al 2% adicional anual.

19. La **EPI podrá solicitar el fraccionamiento del CIPRL y/o CIPGN**, de acuerdo a sus necesidades, por montos iguales o menores al 50% del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.
20. Si la EPI posee un CIPRL y/o CIPGN que no ha utilizado totalmente al término de su vigencia, es decir 10 años, **podrá solicitar la devolución del saldo restante** ante la SUNAT, la misma que se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, sin que ello implique devolución de pago indebido o en exceso. Dicha devolución no está afectada a intereses moratorios.